



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	Sentencia No. 74 de 2023
Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	GABRIEL ANGEL LONDOÑO CORRALES
Radicado	05001 33 33 017 2021 00125 00
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	Compatibilidad pensional / Doble asignación del tesoro públicos / Buena fe
Decisión	Declara la nulidad de los actos demandados

Se decide en primera instancia la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -LESIVIDAD-, instaura la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, en relación con el acto administrativo expedido en favor del señor GABRIEL ANGEL LONDOÑO CORRALES

## 1. DEMANDA

La demanda fue presentada el 22 de abril de 2021, ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, correspondiendo su conocimiento a este Juzgado, quien admitió el medio de control por auto del 26 de abril del mismo año.

Con ella se pretende:

### 1.1 PRETENSIONES:

- Se declare la NULIDAD de la Resolución GNR 112948 del 28 de marzo de 2014, acto mediante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, reconoce una pensión de vejez al señor Gabriel Ángel Londoño Corrales, en cuantía de \$1.560.555, a partir del 1 de febrero de 2013.
- Se declare la NULIDAD de la Resolución GNR 343921 de 01 de octubre de 2014, acto mediante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, reconoce una reliquidación de la pensión de vejez al señor Gabriel Ángel Londoño Corrales en cuantía de \$1.565.700.

A título de restablecimiento se ordene:

- Se ORDENE al demandado señor Gabriel Ángel Londoño Corrales los valores recibidos a título de mesadas pensionales en el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2013 hasta el 30 de mayo de 2014, fecha en la que se retiró del sector público la devolución de los dineros pagados por concepto de pensión de vejez desde la inclusión en nómina.
- Indexación de los dineros, o los intereses moratorios, y se condene en costas.

## 1.2. HECHOS

Los hechos relevantes del proceso son narrados por la entidad así:

- Colpensiones a través de resolución GNR 112948 del 28 de marzo de 2014, reconoció una pensión de vejez al señor Londoño en cuantía de \$1.560.555,00, efectiva a partir del 01 de febrero de 2013.
- Mediante resolución No. GNR 343921 de 01 de octubre de 2014 la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, ordenó la reliquidación de una pensión de vejez a favor del señor Londoño, en cuantía inicial de \$1,565,700.00 efectiva a partir de 01 de febrero de 2013 girando un retroactivo.
- En el expediente del señor Londoño, evidencia que obra certificación del 28 de abril de 2014, emitida por la EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN – EPM E.S.P., en el cual aceptan la renuncia al señor Londoño, a partir del 30 de abril de 2014. Lo anteriormente expuesto quiere decir, que el señor Londoño devengaba una mesada pensional, mientras se encontraba activo como trabajador, es decir que recibía 2 asignaciones mensuales provenientes del estado.
- Por tal motivo Colpensiones a través de resolución GNR 13052 del 18 de enero de 2016 ordenó al señor Londoño el reintegro de los valores pagados por concepto de pensión de Vejez que corresponden a los períodos del 01 de febrero de 2013 al 30 de abril de 2014, por la suma de \$22.340.284,00.
- La resolución fue notificada el día 9 de agosto de 2016 al señor Londoño, quien presentó, recurso de reposición, alegando que actuó siempre de buena fe y que no tiene mayores conocimientos de orden jurídico. Colpensiones decidió confirmar la resolución GNR 13052 del 18 de enero de 2016.
- Mediante auto de pruebas No. APSUB 2390 de 15 de diciembre de 2020 la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, requiere al señor Londoño para que en el término de un mes allegue la autorización expresa y escrita para revocar parcialmente la resolución No. GNR 112948 de 28 de marzo de 2014 y la resolución No. GNR 343921 de 01 de octubre de 2014.

## 1.3. NORMAS VIOLADAS

Se citan como disposiciones infringidas:

- Constitución Política, artículo 128
- Ley 100 de 1993

- Decreto 748 de 1990

#### 1.4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

De los argumentos expuestos en la demanda, Colpensiones manifestó que el acto administrativo demandado no se ajusta a los preceptos legales que consagran o regulan la materia objeto de debate, por lo tanto, el reconocimiento y pago de la prestación económica en indebida forma vulnera directamente la constitución, el artículo 36 de la ley 100 de 1993, el artículo 10 de la Ley 797 de 2002, así como Jurisprudencia.

De conformidad con el artículo 29 del Decreto 2400 de 1968 y el artículo 1 del Decreto 583 de 1995 un pensionado que se reincorpore al servicio público únicamente puede recibir la asignación del cargo y la diferencia en su monto con relación a la pensión de vejez, pero de ninguna manera puede percibir simultáneamente las dos asignaciones.

La norma le otorga al funcionario público una de dos, o retirarse del servicio público y disfrutar de su pensión, o bien continuar vinculado a la administración, señalando claramente que la pensión se empezará a pagar solamente después de haberse producido la terminación de sus servicios en dichas instituciones.

A continuación, realiza un recuento del sustento normativo para la revocatoria de actos administrativos y expresa que en el caso bajo estudio el señor Gabriel Londoño fue notificado de la irregularidad del reconocimiento al momento de estudiar la reliquidación de su prestación, sin que autorizara la revocación de la resolución.

#### 2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

A pesar de haber sido notificado correctamente, el demandado no presentó contestación a la demanda.

#### 4. EXCEPCIONES

Mediante auto del 16 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que no hubo contestación de la demanda y por ende no hay excepciones previas para resolver, se prescindió de la audiencia inicial y se procedió a fijar el litigio de proceso

##### Fijación del Litigio

Se fijó el litigio en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución GNR 112948 del 28 de marzo de 2014, a través de la cual se reconoce una pensión de vejez al señor Gabriel Ángel Londoño Corrales a partir del 1 de febrero de 2013, así como la nulidad de la Resolución GNR 343921 de 01 de octubre de 2014 mediante la cual se reliquidó la referida prestación; por la configuración de un vicio en su expedición.

De encontrarse configurada una causal de nulidad, lo procedente será declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y establecer si hay lugar al restablecimiento solicitado. De establecerse lo contrario, la consecuencia será que se nieguen las pretensiones y los actos administrativos conservarán su validez.

#### 1.1 Decreto de pruebas.

Se decretaron e incorporaron como medios probatorios los documentos aportados en la demanda.

### 3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, aplicable por vía de remisión que hace el inciso final del parágrafo 2 del artículo 175 ibidem, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, esta Agencia Judicial procedió a correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión., pronunciándose en los siguientes términos:

#### 4.1. PARTE DEMANDANTE

La administradora de pensiones reitera los argumentos y pretensiones de la demanda y hace especial énfasis en la jurisprudencia del Consejo de Estado referente a la incompatibilidad de recibir más de una asignación proveniente de varios empleos públicos.

#### 4.2. PARTE DEMANDADA.

No presentó alegatos de conclusión.

#### 4.3. MINISTERIO PÚBLICO

La delegada del Ministerio Público para este Juzgado no presentó concepto dentro de la oportunidad procesal pertinente.

### 5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Se observa que el proceso se ha adelantado con todas las etapas procesales correspondientes y como no aparece causal que pueda generar nulidad de la actuación, se procede a estudiar lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

#### 5.1. Jurisdicción y Competencia

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas, esto es, juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los

contratos estatales en los que tenga intervención o sea imputable a una entidad pública, a voces del artículo 104 del CPACA.

En este caso, por tratarse de la nulidad de un acto administrativo y el restablecimiento del derecho de carácter laboral- *en la modalidad de lesividad*-, emanado de una autoridad, es competencia de los Juzgados Administrativos de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA; al igual que por la naturaleza del asunto-factor objetivo- y por la cuantía- según el valor de las pretensiones-; y territorialmente conforme al domicilio del demandado en el municipio de Medellín, donde tiene sede la entidad demandante.

## 6. PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar si se incurrió en una causal de nulidad por parte del COLPENSIONES, al expedir la resolución por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez en favor del señor GABRIEL ANGEL LONDOÑO CORRALES, así como de la resolución que reliquida la prestación reconocida.

## 7. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Esta Agencia Judicial sostendrá la tesis de que en el presente caso no se cumplieron los requisitos para acceder a la pensión de vejez reconocida, en virtud de la prohibición legal de devengar dos prestaciones provenientes de recursos públicos y, de la decisión del beneficiario de continuar con su vinculación laboral, lo cual llevó a un doble pago al que no tenía derecho; Y en esta medida, se torna en procedente la declaratoria de nulidad de los actos demandados.

Lo precedente, con fundamento en la presunción de legalidad de los actos administrativos, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos propios,

### I. LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y EL MEDIO PARA SU IMPUGNACIÓN.

Uno de los elementos basilares de la acción estatal y del ejercicio de la función administrativa, es la expedición de actos administrativos, categoría que corresponde a aquellos actos que crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas, o como aclama la doctrina siguiendo la teoría del acto unilateral, es la manifestación unilateral de voluntad de las autoridades, entendiéndose por tal a quienes cumplen funciones públicas, dirigidas a producir efectos jurídicos; no perdiendo de vista que para nuestro sistema, los actos reglamentarios, constituyen una especie dentro del acto administrativo –general-.

Por tratarse de decisiones o regulaciones provenientes de autoridades, quienes poseen unos atributos o prerrogativas, el acto administrativo participa de unas características especiales, tales como la presunción de legalidad-y constitucionalidad si se quiere-, y las de su carácter ejecutorio y ejecutivo, que son una derivación o manifestación de su legalidad aparente. Lo cual, en atención a la

presunción de legalidad, permite concebir que los actos administrativos expedidos por las autoridades se confeccionaron con total apego al ordenamiento jurídico. Adicionalmente también aplica sobre los actos administrativos la denominada presunción de legitimidad<sup>1</sup>, la que permite la aplicación y ejecución de estos, mientras no se hayan suspendido o anulado por la jurisdicción.

Estas presunciones de hecho-*garantía para los destinatarios y el Establecimiento mismo*, - significa que puede desvirtuarse y bajo esa medida, eliminarse de la faz jurídica el acto frente al que se demuestre la inobservancia de las condiciones formales o materiales que le eran exigidas.

De esta forma, se consagra el medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, como el mecanismo judicial principal y natural –amén del control administrativo propio de los recursos-para cuestionarse la legalidad de los actos administrativos susceptibles de escrutinio judicial, para que de verificarse los cargos que contra él se erijan de acuerdo con las causales señaladas en el artículo 137 del CPACA, sea declarada dicha circunstancia por parte de la autoridad judicial; y en los eventos en que la decisión ha resquebrajado un derecho subjetivo de una persona con amparo en la ley o una situación de orden legal, se debe reestablecer el *statu quo* del afectado, poniéndole en la situación igual a la que estaba o la que merece, si el acto le ha perjudicado o indebidamente atribuido algo, con posibilidad de obtener una indemnización adicional, si se causan daños o si no es posible la reparación *in natura*<sup>2</sup>.

## II. LA LESIVIDAD.

La doctrina y la jurisprudencia, ha entendido por lesividad, una categoría específica de pretensión de impugnación de los actos, esto es, el derecho que tiene una autoridad de acudir al medio de control contencioso de legalidad para que se anule el acto administrativo por ella misma expedido, y no haya sido posible bien por aspectos fácticos o imposibilidad jurídica proceder con su revocatoria directa.

El Consejo de Estado la ha definido como “*aquella facultad en cabeza de la Administración para acudir ante el Juez Contencioso Administrativo con el objeto de impugnar la legalidad de sus propios actos administrativos en aquellos eventos en los cuales no ha sido posible revocarlos directamente por vía administrativa, no obstante estar viciadas en su convencionalidad, constitucionalidad o legalidad y que puedan causar perjuicio al patrimonio público, los derechos subjetivos públicos o a los derechos e intereses colectivos*”<sup>3</sup><sup>4</sup>

Pese a que la ley no le ha dado tal denominación, uno de sus fundamentos se encuentra en el artículo 97 del CPACA, que referido a la posibilidad de revocar actos de carácter concreto o subjetivos señala que “*Si el titular niega su consentimiento y la*

<sup>1</sup>En este sentido se expresa Juan Carlos Cassagne en su obra “El Acto Administrativo: Teoría y Régimen Jurídico”. Ed. Temis, año 2013. Págs. 216 y ss.

<sup>2</sup>Cfr. Palacio Hincapié Juan Ángel, Derecho Procesal Administrativo, Librería Jurídica Sánchez, 9ª Ed. Año 2017, pág. 350.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 9 de julio de 2014, Expediente 47.830. Cita del Consejo de Estado.

<sup>4</sup>Consejo de Estado, sección 3ª, sentencia del 19 de julio de 2017, exp. 58.334, Jaime Orlando Santofimio Gamboa

*autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional”*

La lesividad entonces no es más que una modalidad de las pretensiones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, en el que la autoridad que emitió el acto lo somete al escrutinio judicial, cuando concurra alguna causal de nulidad, que no necesariamente se limita a constatar la presencia medios ilegales o fraudulentos para la expedición, pues podrán existir razones de otro tipo que constituyan el ataque contra el acto.

## 7.2. INCOMPATIBILIDAD ENTRE PERCEPCION SIMULTANEA DE LA ASIGNACION DE UN SERVIDOR PUBLICO Y LA PENSION DE VEJEZ

La Constitución Política de 1991 en el artículo 128, reiterando lo dispuesto en la Constitución de 1886, consagró la prohibición de desempeñar simultáneamente más de un empleo público y de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público. Dentro de esta prohibición, ha de entenderse no sólo la percepción de más de un “sueldo” que provenga de más de un empleo público, sino la de otras remuneraciones o asignaciones que tengan la misma fuente, tales como pensiones, entre otros.

Con anterioridad, a la Constitución de 1991, el artículo 77 del Decreto 1848 de 1969 establecía la incompatibilidad del goce de la pensión de jubilación proveniente de servicios prestados en el sector público con una asignación proveniente de entidades de Derecho Público, Establecimientos Públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, cualquiera sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio.

Por su parte, la Ley 4 de 1992, en el artículo 19, señala la prohibición de recibir más de una asignación que provenga del erario, así:

“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;

e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;

f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;

g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.”

De conformidad con el artículo 29 del Decreto 2400 de 1968 y el artículo 1 del Decreto 583 de 1995 un pensionado que se reincorpore al servicio público únicamente puede recibir la asignación del cargo y la diferencia en su monto con relación a la pensión de vejez, pero de ninguna manera puede percibir simultáneamente las dos asignaciones.

En ese mismo sentido la Ley 344 de 2006 en su artículo 19 indica que "el servidor público que adquiera su derecho a la pensión de vejez o de jubilación PODRÁ OPTAR por dicho beneficio a continuar vinculado al servicio".

Lo anterior significa que la norma le otorga al funcionario público una de las dos opciones: (i) retirarse del servicio público y disfrutar de su pensión (ii) continuar vinculado a la administración, señalando claramente que la pensión se empezará a pagar solamente después de haberse producido la terminación de sus servicios en dichas instituciones.

Que como vemos la legislación y es clara en señalar la incompatibilidad entre una asignación de una entidad pública y la pensión vejez que le fue reconocida por esta entidad.

## BUENA FE

El artículo 83 de la Constitución Política consagra el principio de buena fe, el cual implica de un lado que, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por ese principio y; por el otro, se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas están revestidas de probidad o buena voluntad. Esta última característica opera como presunción legal que admite prueba en contrario.

Este criterio ha sido sostenido y reiterado por el Consejo de Estado, quien lo ha explicado así:

*“Es necesario precisar que en situaciones como las que ocupa la atención de la Sala, es carga de la administración cuando impugna su propio acto, y en tanto invoca como tema de la controversia un error que le es imputable, no solo demostrar el fenómeno de la ilegalidad dentro del que se contextualiza el error que hace anulable el acto, sino además la ausencia de la buena fe en el sujeto del derecho que a la sazón se beneficia del error; no cabe duda que la presunción constitucional del artículo 83 citada es de aquellas que la*

*doctrina denomina iuris tantum, cuestión que evidencia la imposibilidad de su información, claro siempre que milite la prueba o el argumento que de manera suficientemente explícita permita la convicción en torno a la ausencia de la buena fe de quien en su condición de titular del derecho establecido en el acto demandado concurre al plenario como parte pasiva de la acción.*

*En consecuencia, para la prosperidad de la demanda, las cargas que sume la administración demandante no se agotan solo con la prueba de la ilegalidad del acto sino además en y en conjunto aquella que toca con los elementos que logren infirmar la presunción a que se refiere el artículo 83 Constitucional<sup>5</sup>.*

Así las cosas, la jurisprudencia es clara en indicar que no habrá lugar a recuperar las prestaciones periódicas pagadas a los particulares de buena fe, excepto que se pruebe por la entidad Estatal que el demandado incurrió en conductas deshonestas, fraudulentas, dolosas, es decir, que actuó de mala fe con el fin de obtener un beneficio al cual no tenía derecho.

Por su parte, el legislador al configurar el mandato constitucional al asunto en particular ha previsto que no habrá lugar a recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe, al establecer en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, que la demanda deberá ser presentada, en cualquier tiempo cuando “[s]e dirija contra actos que reconozca o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

## 8. MATERIAL PROBATORIO

Para demostrar lo afirmado por las partes dentro del proceso, se arrimaron como medios de prueba relevantes para fallar, los siguientes elementos:

### DEMANDANTE

- Certificado de nómina del demandado que consta de un (1) folio útil.
- Resolución GNR 112948 del 28 de marzo de 2014 por medio de la cual se reconoce pensión de vejez.
- Resolución GNR 13052 del 18 de enero de 2016 por la cual se ordenó al señor Londoño el reintegro de los valores pagados por concepto de pensión de Vejez.
- Resolución VPB 39091 del 11 de octubre de 2016 que resolvió el recurso presentado por el señor Londoño.
- Resolución SUB-130412 del 17 de mayo de 2018, que da cumplimiento al fallo de tutela.
- Resolución No. SUB-317214 de 20 de noviembre de 2019, que remite el caso a la Dirección de Cartera.

---

<sup>5</sup> Sentencia del 20 de mayo de 2010, Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente: 0807-2008

- Auto de pruebas No. APSUB 2390 de 15 de diciembre de 2020 por la cual la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, requiere al señor Londoño para que en el término de un mes allegue la autorización expresa y escrita para revocar parcialmente la resolución No. GNR 112948.
- Resolución SUB-61901 del 9 de marzo de 2021, Colpensiones decide remitir el caso a la Vicepresidencia de Operaciones de la Gerencia de Defensa Judicial.

#### CASO CONCRETO.

Se discute en este asunto, si la entidad demandante incurrió en algún defecto al expedir las Resolución GNR 112948 del 28 de marzo de 2014, acto mediante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, reconoce una pensión de vejez al señor Gabriel Ángel Londoño Corrales, en cuantía de \$1.560.555, a partir del 1 de febrero de 2013., así como de la Resolución GNR 343921 de 01 de octubre de 2014, acto mediante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, reconoce una reliquidación de la pensión de vejez al señor Gabriel Ángel Londoño Corrales en cuantía de \$1.565.700, toda vez que se presentó un doble pago ya que el demandado se encontraba aún activo como trabajador de Empresas Públicas de Medellín y continuaba recibiendo una asignación mensual como servidor público. Donde la parte actora pretende además de la nulidad del acto acusado, el reintegro de los dineros que en razón del pago de la mesada pensional hizo la administradora.

Conforme al material probatorio allegado se tiene acreditado que al demandado le fue reconocida una pensión de vejez mediante la Resolución GNR 112948 del 28 de marzo de 2014, por un total de 11.701 días la cual fue concedida a partir del 01 de febrero de 2013. Sin embargo, posteriormente, Colpensiones le solicitó al accionado la autorización para revocar este último acto, toda vez que se evidencia en el expediente que el señor GABRIEL ANGEL presentó su renuncia a EPM el 30 de abril de 2014, por lo que se certificó que recibió doble asignación por un periodo de un año y tres meses. Por un lado, el salario devengado por sus servicios como trabajador activo de EPM y por otro lado por su mesada pensional y el retroactivo recibido

Ahora bien, respecto al reintegro de los dineros pagados por mesada pensional y siguiendo lo sostenido por el Consejo de Estado, se advierte que no habrá lugar a recuperar las prestaciones periódicas pagadas a los particulares de buena fe, salvo que se pruebe por la entidad Estatal, que el demandado actuó de mala fe con el fin de obtener un beneficio al cual no tenía derecho.

Colpensiones a través de acto administrativo ordenó el reintegro de los dineros cancelados al demandado, por concepto de mesadas pensionales del 01 de febrero de 2013 al 30 de abril de 2014, que fueron percibidos de manera simultánea con la asignación mensual como trabajador activo de EPM., encontrándose probado que existió un doble pago, el cual era de pleno conocimiento del demandado, sin que se evidencie, que haya desplegado actividad alguna tendiente a informar a la entidad, que estaba percibiendo doble asignación.

Se estableció entonces que el demandado desplegó conductas que implican un actuar incumplidor de las exigencias de honestidad, rectitud y credibilidad, pues en caso contrario, habría informado a COLPENSIONES que había optado por continuar con su vinculación laboral y por ende recibió su asignación mensual durante los meses que se le reconocieron como retroactivo y que comenzó a devengar su mesada pensional, lo anterior con el fin de que se evite un doble pago por parte del erario.

Por lo anterior, para este ente judicial es claro que el actuar por parte del demandado, con relación a que, a pesar de que ya se había reconocido su retroactivo, y que, además, se encontraba percibiendo la pensión de vejez y simultáneamente recibía de EPM mensualmente su salario y el pago de sus aportes a salud, este decide no informar a las entidades implicadas y gozar del ingreso percibido. Es decir, que la actuación estuvo asociada a la pasividad del demandado en seguir beneficiándose del doble pago, lo que nos lleva a concluir que no existe un actuar que dé cuenta de su buena fe.

Así las cosas, se imponen suficientes razones para dar nulidad a los actos administrativos que reconocen y reliquidan la pensión del señor GABRIEL ANGEL LONDOÑO CORRALES y este Juzgado encuentra que la orden de recuperar lo que le fue pagado al demandado por concepto de mesadas pensionales entre febrero de 2013 hasta abril de 2014, es legítima.

## 9. CONCLUSIÓN.

En el ordenamiento colombiano se encuentra expresamente prohibido la percepción simultánea de dos asignaciones que provengan de dineros públicos, en el caso concreto se evidenció que el demandado estaba percibiendo por un lado una pensión de vejez y por otro un salario por sus servicios como servidor público activo en Empresas Públicas de Medellín, lo anterior, da lugar a la declaratoria de nulidad de las resoluciones que reconocieron y reliquidaron una pensión de vejez, por incompatibilidad entre las dos asignaciones mensuales. Así mismo, quedó desvirtuada la presunción de buena fe por parte del demandado, ya que se evidencia que no desplegó ningún actuar para informar la doble asignación que estaba percibiendo, es decir, que su actuar se encuentra asociado a una pasividad y no a la buena fe.

## 10. DECISION

La decisión a adoptar será la de acceder a las pretensiones del demandante, así:

Se declarará la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución GNR 112948 del 28 de marzo de 2014, el cual reconoce una pensión de vejez al señor Gabriel Ángel Londoño Corrales, y la Resolución GNR 343921 de 01 de octubre de 2014, que reconoce una reliquidación de la pensión de vejez.

A título de restablecimiento del derecho se accederá a la pretensión encaminada a recuperar los dineros pagados al señor GABRIEL ANGEL en razón del reconocimiento de la mesada pensional.

Las sumas cuyo reconocimiento se ordena en esta decisión serán ajustadas en los términos del inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que corresponde a la mesada pensional decretada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, vigente en la fecha en que se realizó el pago.

Además, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

#### 11. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Conforme lo disponen los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, numeral 8, al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que indique causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad de los actores en la defensa de sus intereses, razón que, al margen de la conducta de las partes, lo que sugiere es que no es menester imponer una condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución GNR 112948 del 28 de marzo de 2014 por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez, así como de la Resolución GNR 343921 de 01 de octubre de 2014, por la cual se reliquidó la mesada pensional reconocida en favor del señor GABRIEL ANGEL LONDOÑO CORRALES

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES que no continúe pagando la mesada pensional reconocida al señor GABRIEL ANGEL LONDOÑO CORRALES en virtud de los actos administrativos demandados y declarados nulos.

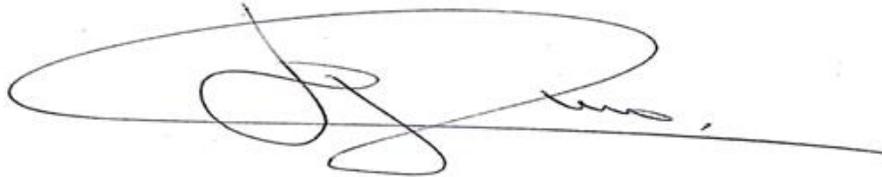
TERCERO: ACCEDER a la solicitud de restablecimiento del derecho encaminada a recuperar los valores que haya recibido del señor GABRIEL ANGEL LONDOÑO CORRALES, en razón de la pensión de vejez reconocida.

CUARTO-. Las sumas reconocidas serán ajustadas en los términos del artículo 192 del CPACA, dando aplicación a la fórmula indicada en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO  
JUEZ

Firmado Por:

Juan Guillermo Cardona Osorio

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

De 017 Función Mixta Sin Secciones

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d343ae5e785cba26b0bb4532401a7d7df35616702f588b58f027d67f15a4408**

Documento generado en 23/03/2023 12:09:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**